JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-050/2019.

ACTOR: ISAÍAS ALCARÁZ MACHADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ELGUERO.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veinte de septiembre de dos mil diecinueve[1], que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Isaías Alcaráz Machado, por su propio derecho, en cuanto ciudadano y vecino de la Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, contra la omisión del Ayuntamiento de esta ciudad de aprobar y emitir la convocatoria para elegir al jefe de tenencia y encargados del orden para el periodo 2018-2021.

I. ANTECEDENTES

1. Nombramiento de Jefe de Tenencia.

[1] Las fechas que se citen a continuación corresponden al presente año, salvo descripción expresa.

2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre, en sesión solemne y pública, se instaló y tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021[2].

II. TRÁMITE

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de juicio ciudadano por la omisión del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de no emitir la convocatoria para elegir jefe de tenencia y encargados del orden de Jesús del Monte[3].

4. Registro y turno a ponencia. En auto de doce de ese mes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-050/2019**, así mismo, turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27, fracción I, y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-668/2019.

5. Radicación y requerimiento. El quince siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el conducto y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación de asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[4]; de igual forma, al considerar que la demanda fue presentada directamente ante

---

[2] Ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.
[3] Visible en páginas 02 a 04 del expediente.
[4] En adelante Ley de Justicia.

este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley[5].

6. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. Por auto de dieciocho de julio, se tuvo a la responsable enviando su informe circunstanciado; sin embargo, dado que no efectúo la publicitación del presente juicio en los términos de ley, se le requirió, para que de nueva cuenta la realizara en estricto acatamiento[6].

7. Cumplimiento parcial y tercer requerimiento. El seis de agosto, de nueva cuenta se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la cédula de publicitación; y, toda vez, que ésta por segunda ocasión se realizó ilegalmente, se volvió a requerir al Ayuntamiento para que de nueva cuenta efectuara en términos legales la publicitación del juicio que nos ocupa[7].

8. Cumplimiento y vista al actor. Por acuerdo de trece de agosto, se tuvieron por satisfechos los requerimientos hechos a la responsable en los acuerdos de quince y dieciocho julio, así como del seis de agosto; así mismo, se ordenó dar vista con ello, junto con las constancias que remitió el ayuntamiento responsable, a la actora para que manifestara lo que a su interés correspondiera[8].

9. Diverso requerimiento a la responsable. En el mismo proveído en cita y a efecto de contar con más elementos para resolver, le fue requerido al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, proporcionara nombre y dirección de la persona que actualmente funge como titular de la jefatura de tenencia

---

[5] Páginas 07 a 09.
[6] Páginas 34 y 35.
[7] Páginas 57 y 58.
[8] Páginas 74 y 75.

de Jesús del Monte; además, para que informara, el periodo por el cual fue electo en dicho cargo.

10. Cumplimiento al anterior requerimiento y notificación del presente trámite a tercero interesado. El dieciséis de agosto, se tuvo a la responsable enviando la información requerida; por lo que atento a ello, a fin de no vulnerar los derechos del actual Jefe de Tenencia aludido, se ordenó notificarle del presente procedimiento, corriéndole traslado con copia certificada de la demanda, a fin de que en el término de tres días, computado legalmente, compareciera a imponerse de los autos y, en su caso, hiciera las manifestaciones que a sus respectivos intereses correspondiera.

11. Comparecencia de tercero interesado y requerimiento al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Por auto de veintiséis de agosto, se tuvo compareciendo a José Manuel Hernández Elguero, a deducir derechos en cuanto tercero interesado y actual Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, en los términos en que lo hizo en su escrito; así como, por ofreciendo pruebas de su parte. Además de ello, se realizó nuevo requerimiento a la autoridad responsable a fin de que remitiera a este Tribunal la convocatoria por la cual se efectuó la elección en que resultó ganador la citada autoridad auxiliar; acta de cabildo en que se haya realizado el reconocimiento de la elección referida; y, la constancia de validez o nombramiento expedido por el Ayuntamiento[9].

12. Vista al actor y autoridad responsable. En el mismo proveído, se ordenó dar vista de las manifestaciones del

[9] Páginas 128 y 129.

tercero interesado respecto del escrito de demanda, a la parte actora y Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

13. Manifestaciones de la actora y Ayuntamiento, así como vista al tercero interesado. El veintinueve de agosto, se tuvo a las referidas partes manifestándose en relación a las alegaciones del tercero interesado. Así mismo, le fue otorgada vista a este último, de los informes circunstanciados que remitió la responsable y que obran en folios 31 al 33, 52 al 53 y 69 al 70 del sumario, ello porque hasta por auto de trece de agosto, se le tuvo cumpliendo al Ayuntamiento con la legal publicitación del juicio ciudadano que nos ocupa[10].

14. Requerimiento y cumplimiento de la responsable. Dado que la responsable remitió las constancias requeridas por auto de veintiséis de agosto, en copias simples, se le requirió para que las exhibiera en copia certificada; lo que se tuvo por cumplido por proveído de dos de septiembre, con lo cual se dio vista a la parte actora y tercero interesado.

15. Admisión. En proveído de nueve de septiembre, se admitió el juicio ciudadano que se resuelve[11].

16. Cierre de instrucción. En auto de veinte de septiembre, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES

17. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente

[10] Páginas 179 y 180.
[11] Páginas 209 y 210.

juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia; todos los ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por su propio derecho, mediante el que alega se viola su derecho de votar y ser votado derivado de la omisión del Ayuntamiento de este municipio de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de jefe de tenencia y encargaturas del orden de la localidad de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán.

IV. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

19. El escrito a través del que compareció el tercero interesado José Manuel Hernández Elguero, por su propio derecho y en su calidad de actual Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como a continuación se observa.

20. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la providencia en que se le otorgó el plazo de tres días hábiles, le fue notificada el veinte de agosto, por lo que el indicado término inició el veintiuno siguiente y feneció el veintitrés del mismo mes; de ahí que si el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de agosto, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto[12].

[12] Páginas 101 a 106.

21. Forma. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, anunció las causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.

22. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, consistente en que se apruebe y emita la convocatoria para el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán.

23. Lo anterior, dado que el tercero interesado comparece al presente juicio en cuanto actual jefe de tenencia de Jesús del Monte.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales invocadas por el apoderado jurídico del Ayuntamiento responsable, pues al actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; ello, con independencia de que pueda actualizarse una diversa de estudio oficioso o hecha valer por las partes[13]. De igual manera, en este apartado, en

[13] Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la

primer orden se abordarán las manifestaciones que hace valer el tercero interesado.

25. Manifestaciones del tercero interesado. Aduce José Manuel Hernández Elguero, en cuanto jefe de tenencia de Jesús del Monte, que el escrito inicial de la demanda tiene un lado obscuro y ventajoso, pues dice, existe una colaboración (contubernio) entre el accionante y la autoridad responsable; porque el Secretario del Ayuntamiento, integrante de la Comisión Electoral, junto con los integrantes del Comité de Agua Potable de la tenencia referida, lo han querido destituir del cargo que le confirió la ciudadanía.

26. Dicho argumento resulta ser una afirmación vaga, genérica e imprecisa, ya que omite señalar las razones por las que estima dichos hechos trascienden al reclamo que realiza el accionante, en lo relativo a la omisión del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de aprobar y emitir la convocatoria; es decir, el tercero interesado incumple con la carga argumentativa en el sentido de destacar, de qué manera inciden sus afirmaciones con relación a la omisión que se le atribuye a la autoridad responsable en el escrito inicial de demanda; tampoco señala, cuál es el efecto que tienen los hechos que describe en relación al mismo acto impugnado; pues la sola manifestación en el sentido de que existe un contubernio entre los dos funcionarios que refiere, son insuficientes para tener por acreditada su aseveración.

27. Aunado a que no ofrece probanza alguna para acreditar tal manifestación, incumpliendo así con la carga probatoria que

---

Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** "

le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

28. Lo anterior, pues aun cuando el tercero interesado exhibió junto a su escrito de comparecencia, diversos medios de prueba, entre ellas, el oficio TJM/045/2019 de veinte de mayo, suscrito por dicho tercero, dirigido al Presidente Municipal de Morelia, y, en el cual, solicita se realice una auditoría al Comité del Agua Potable de la tenencia en alusión; así como cuatro fotografías, en las que se aprecia un croquis de localización e imágenes de personas del sexo masculino; además del audio, en el que se escucha una voz masculina referir circunstancias o hechos alusivos a las actividades del jefe de tenencia actual, respecto del cual obra certificación en autos[14].

29. Dichos medios de prueba que resultan ser de naturaleza tanto privada, como técnica, acorde lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia; sin embargo, en cuanto su valor probatorio sólo arrojan indicios de su contenido al tenor de lo establecido en el diverso numeral 22, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, al no estar concatenadas con diverso medio de prueba y por ende, no producen convicción en este órgano jurisdiccional por cuanto respecta a demostrar sus aseveraciones en cuanto actual jefe de tenencia de Jesús del Monte. De ahí, que se desestimen tales aseveraciones.

30. Ahora por cuanto refiere el tercero interesado, que la renovación del jefe de tenencia de que se trata, en el caso de que se emita la convocatoria que el actor reclama, se encuentra rebasada, pues aduce, el término para emitir dicha

[14] Página 211, obra la certificación del desahogo del audio contenido en el disco compacto, ofertado por el tercero interesado.

convocatoria por parte del Ayuntamiento, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, está excedido conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pues si el Ayuntamiento emite la citada convocatoria violentaría sus derechos, dado que dice, no ha sido notificado a la fecha de tal situación, además de que termina su periodo como jefe de tenencia de Jesús del Monte, el quince de octubre de dos mil veinte.

31. Al respecto, debe **desestimarse**, ya que el tercero interesado se limita a formular manifestaciones vinculadas con al fondo de la controversia, tendentes a justificar la omisión de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, por parte del Ayuntamiento de este Municipio.

32. Empero, sus argumentos están vinculados con la substancia del presente asunto, por ello debe desestimarse su argumento, dado que su análisis implicaría abordar el estudio de la hipótesis jurídica sometida a la consideración de este órgano jurisdiccional[15].

33. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable. No obstante, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado[16], refiere allanarse a la demanda presentada por el accionante; lo cual de suyo, implica reconocer por parte del demandado (en este caso, por la responsable) las prestaciones reclamadas por el accionante, es decir, su aceptación expresa de la procedencia de la acción

---

[15] Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis XXV-3º.1ª (10ª.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Página: 2385, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).**

[16] Páginas 31 a 33, 53 y 54, así como 69 y 70.

intentada en su contra. Circunstancia ésta, que lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y conduce al resultado de que se pronuncie la sentencia.

34. Sin embargo, pese haberse allanado la autoridad responsable a las prestaciones reclamadas por el actor, ésta hace valer, en su informe circunstanciado, causales de improcedencia de la acción intentada; consecuentemente, ello constituye el que no se reconozca los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda. Luego, lo que procede legalmente es abordar el análisis de las causales mencionadas con independencia del allanamiento realizado por el ayuntamiento responsable[17].

35. Así, de la interpretación integral del informe circunstanciado[18], se infiere que la responsable, hizo valer como causal de improcedencia, la relativa a que no se agotó el principio de definitividad, prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia, que dice:

> *Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido expresamente,*** *entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo,*** *dentro de los plazos señalados en esta Ley*

(Lo resaltado es nuestro).

---

[17] Por analogía se invoca la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia (s): Civil, Página: 19, de rubro: **"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN."**
[18] Páginas 31 a 33.

36. De la porción normativa destacada, se desprende que, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se hubiesen consentido, por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo.

37. En efecto, expresa la responsable que acorde al Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, se establece los recursos que los ciudadanos pueden interponer cuando consideren vulnerados sus derechos por actos relacionados con los procesos de renovación de auxiliares de la Administración Pública Municipal; por ende, corresponde al ayuntamiento (antes de acudir al juicio ciudadano) resolver en definitiva los recursos de impugnación que se deriven de la elección de cualquier autoridad auxiliar.

38. Causal de improcedencia que debe **desestimarse**, primero, porque no señala cual medio de defensa procede y, segundo, porque contrario a lo plasmado por la responsable, en el reglamento en cita no se establece, en el caso como el que nos ocupa *–omisión de aprobar y emitir la convocatoria para la elección de jefes de tenencia y encargaturas del orden-* un medio de defensa que deba ser agotado ante la Comisión Especial Electoral o ante el propio ayuntamiento, para inconformarse con la omisión que de que se trata.

39. Lo anterior, aun cuando expresamente se establece en dicho ordenamiento legal, medios de defensa como la “Queja” o el “Recurso de Impugnación”, empero, estas proceden contra actos ya existentes, y se podrá impugnar en su momento de ser el medio idóneo y los actos llegares a emitir el día previo de la jornada electoral; así como, combatir actos que se produzcan en la misma jornada electoral, respectivamente. Sin

embargo, para el caso concreto que aduce la responsable, no fue establecida la necesidad de agotar el principio de definitividad referido, para estar en condiciones de acudir ante esta instancia jurisdiccional electoral a promover el juicio ciudadano como el que nos ocupa. De ahí, que se desestime la causal de improcedencia en estudio.

40. Ahora, por cuanto respecta al argumento de la misma responsable, cuando refiere que el actor no expone ningún hecho en su escrito de inconformidad; es factible establecer que dicha manifestación, se dirige a tildar de frívolo el contenido del escrito inicial de demanda. Ante lo cual, bajo el supuesto contemplado en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia, se procede al análisis de dicha causal de improcedencia.

41. En efecto, para que un juicio pueda considerase frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

42. Lo anterior, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.

43. En esa tesitura, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que la referida frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar la pretensión del actor.

44. Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVETE".***

45. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que insostenible la premisa argumentada por la responsable, porque del análisis del escrito del medio de impugnación cuestionado *–demanda presentada por Isaías Alcaráz Machado-* se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de sus derechos político-electorales; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

46. Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan incidir en el fondo del asunto, pues ello será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

47. Luego, al no advertir este Tribunal de oficio la actualización de diversa causal de improcedencia, lo que procede es analizar el fondo del asunto, en mérito de la omisión atribuida por Isaías Alcaráz Machado, al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

IV. OPORTUNIDAD

48. El juicio se encuentra promovido en tiempo por accionante, esto porque cuando se impugnan omisiones de una autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto, genéricamente razonado, se realiza cada

día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

49. De tal manera que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del tiempo para computar el plazo para impugnar, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con ella.

50. Así, en el caso, la omisión que se le atribuye a la autoridad responsable; es decir, la falta de aprobación y emisión de la convocatoria para celebrar la elección de jefe de tenencia y encargados del orden de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, constituye un acto -*omisión*- de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido en que se actualicen.

51. De ahí, que el término para la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa de cuatro días previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la omisión reclamada.

52. Al respecto, cobran aplicación las jurisprudencias 8/2001 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior bajo los rubros: *"**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**[19]" y*

[19] Localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 233-234.

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES[20]."

V. LEGITIMACIÓN

53. El juicio en estudio fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, toda vez que el accionante compareció en cuanto ciudadano y vecino por su propio derecho a reclamar la omisión de referencia, pues para ello, se presentó ante la ponencia instructora a exhibir el original de su credencial para votar, en la que se identifican su nombre y el lugar de su residencia; por lo que está legitimado para comparecer a defender sus derechos político-electorales a votar y ser votado.

VI. PROCEDENCIA

54. El juicio reúne los requisitos previstos en los preceptos legales 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

55. Forma. Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación en estudio se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente y el carácter con que el actor se ostenta; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta el actor la demanda del juicio ciudadano de que se

[20] Visible en el página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011.

trata, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

56. Interés jurídico. De igual forma, se satisface este requisito, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que se presenta en cuanto ciudadano y vecino de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, a inconformarse de la omisión aludida; de ahí que, el hecho de que la responsable no haya aprobado y emitido la convocatoria de referencia, estima el promovente, le causa perjuicio en su esfera jurídica y por ende, en sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado por lo que, el accionante cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

57. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, ya que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio de que se trata, tal como se razonó en los apartados en los que se abordó la causal de improcedencia que en ese sentido -definitividad- hizo valer la responsable.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

58. Agravios. Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por el actor, lo conducente es realizar la precisión de los mismos a fin de evitar su transcripción.

59. En ese sentido, el artículo 4°, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

dispone: **"…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"[21].**

60. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como de este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[22], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

61. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

62. Además, un principio contenido en el numeral 1° de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[23], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en

---

[21] Lo destacado es nuestro.

[22] **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

[23] El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

63. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido párrafos subsecuentes.

64. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª. J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.**

65. Lo dicho no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios esgrimidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

66. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables, respectivamente, en las páginas 445 y 446; 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** *y* ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPONER LA CAUSA DE PEDIR"***[24]**.**

67. Así, en los agravios que hace valer el actor, sostiene, en esencia:

- Que con la omisión de aprobar y emitir la convocatoria para elegir válidamente al jefe de tenencia y encargaturas del orden de la Tenencia de Jesús del Monte, para el periodo 2018-2021, por parte del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, se violenta sus derechos político-electorales a votar y ser votado para ocupar el cargo de jefe de tenencia, pues con ello, se limita sus derechos a ejercer su participación de manera directa en la dirección de los asuntos púbicos de dicha población.

68. Estudio de fondo. El motivo de agravio descrito deviene fundado, como se expone a continuación.

69. Para dilucidar lo antedicho es menester señalar que respecto al tema, los artículos 60, 61 y 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en lo que interesa, establecen:

[24] Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

*"**Artículo 60.** La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito."

***"Artículo 61**. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones…"*

***"Artículo 62.** Funcionará un **jefe en cada una de las tenencias**, y **un encargado del orden** en cada uno de los centros de población.*

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será (sic) libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran al cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato…"

70. Luego el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, en sus enunciados jurídicos 7, fracción I, 23, 34, 38 y 40, señalan:

***"Artículo 7.-** Corresponde al Ayuntamiento:*

***I.** A través del Secretario del H. Ayuntamiento, emitir la Convocatoria a elección en las tenencias, comunidades y colonias que corresponda el cambio de los Auxiliares de la Administración, la cual se someterá al visto bueno de la Comisión, haciendo la difusión correspondiente en la demarcación…"*

***"Artículo 23**. Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones…"*

***"Artículo 34.-** Corresponde al Ayuntamiento a través del Secretario emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para la elección de encargados del orden y jefes de tenencia a más tardar 15 días antes de la terminación del periodo correspondiente de cada*

Auxiliar, en lugares concurridos, comercios, vía pública y medios de comunicación."

"Artículo 38.- *La convocatoria expedida para la celebración de elecciones de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal se deberá sujetar a los principios y reglas generales establecidas en el presente Reglamento."*

"Artículo 40.- *La elección de jefes de tenencia deberá realizarse de conformidad a las bases señaladas en el presente Ordenamiento y la convocatoria respectiva…"*

71. De lo transcrito se colige, lo siguiente:

- Que en las poblaciones o comunidades que integran un municipio, que no sea la cabecera municipal, la administración pública se ejerce a través de los auxiliares de las autoridades municipales, es decir, jefes de tenencia y encargados del orden.

- Que dichas autoridades auxiliares dependen jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

- Que le corresponde al Secretario del Ayuntamiento **emitir la respectiva convocatoria** para celebrar elecciones de jefes de tenencia y encargados del orden; lo que deberá de realizar dentro de los 60 días siguientes a que se haya instalado legalmente el ayuntamiento.

- La elección de referencia debe llevarse de manera libre y secreta, la cual será validada por una comisión especial creada por el propio ayuntamiento.

- Los comicios deben llevarse a cabo dentro de los 90 días, siguientes a que cabildo se haya instalado.

- **Dichas autoridades auxiliares serán electos – *exclusivamente-* por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones.**

- Que para las elecciones en cita, deben sujetarse invariablemente a lo dispuesto en el reglamento aludido, así como lo dispuesto en la **convocatoria**.

72. Caso concreto. En el particular, se tiene que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en aprobar y emitir la convocatoria para realizar elecciones de jefe de tenencia y encargados del orden de Jesús del Monte.

73. A fin de corroborar tal afirmación, debe procederse al análisis del caudal probatorio que obra en el sumario.

74. Documentales aportadas por la autoridad responsable:

i. Informe circunstanciado, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán[25].

ii. Oficio DAJ-AFE-615/2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos Administrativos Fiscales y Electorales, de quince de agosto[26].

iii. Copia certificada del acta de la sesión ordinaria, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Morelia, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete[27].

[25] Páginas 31 a 33, 53 y 54, 69 y 70.
[26] Páginas 86 y 87.
[27] Páginas 142 a 176.

iv. Copia certificada de la convocatoria expedida el tres de octubre de dos mil diecisiete, por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por la que se convocó a la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte[28].

v. Copia certificada de la declaración de validez, suscrita por la Comisión Especial Electoral Municipal, de la elección de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, celebrada el quince de octubre de dos mil diecisiete[29].

75. Medios de prueba, que atento a su naturaleza consisten en documentales públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, en relación con el arábigo 53, fracción VIII, por haber sido expedidas por funcionario municipal en el ejercicio de sus funciones y contar con las atribuciones legales atinentes.

76. Pruebas ofertadas por el tercero interesado.

i. Copia cotejada ante notario público de la credencial expedida por el Ayuntamiento de Morelia, en favor de José Manuel Hernández Elguero[30].

ii. Copia certificada por fedatario público del nombramiento como Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, expedido por el entonces Presidente Municipal Alfonso Jesús Martínez Alcazár, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete[31].

---

[28] Página 189.
[29] Páginas 190 y 191.
[30] Página 107.
[31] Página 108.

iii. Escrito de veinte de mayo, dirigido al Presidente Municipal de esta ciudad, suscrito por José Manuel Hernández Elguero[32].

iv. Cuatro placas fotográficas[33].

v. Disco compacto, del cual se confeccionó el acta circunstanciada respecto de su contenido[34].

77. Pruebas las dos primeras, que atento a su naturaleza consisten en documentales públicas, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia; en relación al numeral 3 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán[35], en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

78. Concerniente a los restantes elementos demostrativos referidos, estos tienen la naturaleza de documental privada y técnicas en términos del artículo 16, fracción II y III, además de los arábigos 18 y 19, de la Ley de Justicia; y, por cuanto a su valor probatorio se refiere, acorde a lo estatuido en el numeral 22, fracción IV, de la referida ley adjetiva electoral, sólo producen indicios en relación a los hechos ahí consignados.

---

[32] Páginas109 y 110.
[33] Páginas 113 a 116.
[34] Páginas 117 y 211 a 212.
[35] **Artículo 3.** El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

79. De todo lo anterior, es que en el sumario se tiene demostrado, que en la actualidad se encuentra en funciones como Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, José Manuel Hernández Elguero, pues dicha circunstancia se verifica por la aseveración, en ese sentido, que vertió la propia responsable en el oficio DA-AFE-615/2019 de quince de agosto[36], información que le fue requerida por auto de trece del mismo mes.

80. Que dicha autoridad auxiliar fue electo a través de la elección que fuera organizada por la anterior administración municipal, a través de la convocatoria de tres de octubre de dos mil diecisiete; y, que como consecuencia de ello, fue declarada la validez de ésta por la Comisión Especial Electoral Municipal el nueve de noviembre de ese mismo año. Subsecuentemente, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el catorce siguiente, le fue tomada la protesta de ley por el Ayuntamiento al aludido Hernández Elguero.

81. Así mismo, se tiene que al tercero interesado le fue expedido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por el anterior el Presidente Municipal el nombramiento de Jefe de Tenencia de Jesús del Monte (sin que se haya especificado el periodo).

82. Sin embargo, acorde a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y el 23 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, los jefes de tenencia y encargados del orden sólo serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones[37].

---

[36] Páginas 86 y 87.

[37] En la ley de que se habla, sólo señala para “jefes de tenencia”; mientras que en el artículo relativo al reglamento referido se dispone para “jefes de tenencia y encargados del orden”.

83. Ahora, no obstante estar demostrado en autos, que en la actualidad funge como Jefe de Tenencia el referido tercero interesado, el cual fuera electo en el periodo constitucional del anterior Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; en autos, no queda debidamente demostrado, que su encargo se haya prorrogado legalmente por el periodo actual, puesto que de las documentales valoradas con antelación no se advierte que así lo haya sido: pues, en ninguna de las probanzas que obran en el sumario se encuentra acreditada dicha situación.

84. Ello, se constata del contenido de la propia convocatoria referida, pues en dicho documento no precisó que la elección para la cual se convocó y que resultó electo fuera para el periodo de tres años; por ende, debe estarse a lo expresamente dispuesto en la norma, en el tenor de que sólo se ejercerá como jefe de tenencia o encargado del orden, por el lapso que dure en el encargo el ayuntamiento que organice las elecciones correspondientes.

85. No se opone a lo antes expuesto, el hecho de que a Manuel Hernández Elguero, le fue expedida una credencial por el Secretario de Efectividad e Innovación Gubernamental del pasado ayuntamiento, en la cual obra una fotografía, con su nombre y la leyenda “Jefe de Tenencia” –Jesús del Monte-, y con la descripción “Vigencia 15/10/20”; pues ello, no desvirtúa lo antes asentado, dado que la identificación en comento, no es un documento idóneo para demostrar la vigencia por la cual fue electo en el cargo de auxiliar de la administración pública municipal; porque como se ha dicho, en estricto apego a las disposiciones legales señaladas, el cargo de autoridad auxiliar sólo se ejerce por el mismo periodo del que constitucionalmente tiene señalado el ayuntamiento en funciones, al momento de la elección.

86. El motivo de lo expuesto, obedece a que como auxiliares de la administración éstos deben permanecer mientras ésta se encuentre en funciones, ya que estimar lo contrario, se traduciría en desconocimiento de la obligación y atribuciones con que contarán las subsecuentes administraciones municipales, así como de garantizar que durante su periodo de gestión, organicen las elecciones de autoridades auxiliares de manera libre, auténticas y periódicas como lo establece la Constitución Federal[38].

87. En esa línea, se tiene que los documentos eficaces e idóneos para demostrar la anterior aseveración, son la declaratoria de validez expedida por la Comisión Especial Electoral, así como aquel documento en que se asiente, la toma de protesta del cargo ante el Ayuntamiento, acorde a lo dispuesto en los artículos 23, segundo párrafo, y 57 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, los cuales, como fue descrito, la responsable los exhibió en autos, previo requerimiento que le fue realizado por este Tribunal.

88. En el caso concreto, al referirse a las disposiciones legales anteriores, se alude al reglamento vigente a partir de del treinta de marzo del presente año; lo anterior en términos de los artículos primero y segundo transitorios que establecen que el reglamento en alusión, entraría en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán (veintinueve de marzo de dos mil diecinueve); el cual, abrogó el Reglamento que establecía el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus

[38] Igual argumento se precisó en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2016.

atribuciones, publicado el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Ello, porque las actuaciones y omisiones que con respecto al tema se han actualizado, se efectuaron bajo la vigencia del actual reglamento.

89. Ahora, por cuanto respecta a la aseveración del accionante, en el sentido de que la actual administración municipal desde su instalación, no ha aprobado ni emitido convocatoria para renovar la jefatura de tenencia de que se trata; queda legalmente demostrada con el allanamiento realizado por la autoridad responsable efectuado en los escritos que constituyen el informe circunstanciado. El que produce todos sus efectos legales y consecuencias jurídicas[39], al aseverar y confesar expresamente que, en efecto, no se ha emitido la convocatoria de mérito, desde que fue instalado legalmente el Ayuntamiento; es decir, desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho.

90. Una vez, demostrada en autos la omisión reclamada por el actor; y, que en la actualidad existe un Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, que funge como autoridad auxiliar, este Tribunal debe pronunciarse respecto de la situación legal que debe prevalecer en el caso que nos ocupa; ello, en aras de cumplir lo establecido en el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, tenga el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución[40].

---

[39] "El allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión…". Así, fue determinado en la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sétima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia (civil), página: 20, de rubro: **"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**

[40] Argumento sostenido en la tesis II.8º. (I Región) 1 K (10ª), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Página: 2864, de rubro:

91. En ese contexto, al resultar **fundado** el agravio esgrimido por el demandante, es que si el ayuntamiento en mención ha dejado de cumplir con lo establecido en los numerales 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como 7 y 8, del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia; al no haber emitido la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares de la Tenencia de Jesús del Monte, dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del ayuntamiento, al constituir una limitante al ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, es claro que la responsable está obligada a aprobar y en su momento emitir la respectiva convocatoria.

92. Así, la responsable a través de la Comisión Especial Electoral Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, acorde con lo establecido en los numerales 7 y 8 del reglamento aludido, deberá llevar a cabo todos los actos administrativos necesarios tendentes a aprobar y emitir dicha convocatoria, siguiendo los lineamientos trazados por la legislación y reglamento en cita; lo que deberá de **realizar en el término de quince días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución; respetando lo establecido en los arábigos 62 y 34 de los cuerpos legales señalados con antelación.

93. Para lo cual la autoridad responsable, deberá de garantizar y vigilar que se cumplan con los plazos y términos legales previstos en la norma electoral, así mismo respetar los principios que en toda contienda electoral deben prevalecer, según lo establece el artículo 41 constitucional.

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

94. Intereses de los ciudadanos de la Tenencia de Jesús del Monte y derechos político-electorales del tercero interesado. En otro tenor, a fin de salvaguardar el interés público de los ciudadanos que integran la población referida, así como los derechos político-electorales del tercero interesado, quien actualmente funge como actual jefe de tenencia, se realiza el siguiente pronunciamiento.

95. En la especie como se ha puesto de relieve, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, instituido legalmente para el periodo 2018-2021, ha consentido tácitamente la permanencia del Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, elegido en el periodo pasado del anterior cabildo municipal; lo cual conlleva, reconocer como legalmente válidos los actos desplegados por parte de éste último, hasta la actual gestión; pues no debe soslayarse que dicha situación jurídica fue propiciada por la propia autoridad municipal quien es la responsable de organizar y llevar a cabo los comicios para elegir autoridades.

96. De ahí, que para salvaguardar el interés público de los ciudadanos que conforman la tenencia citada, este Tribunal determina, que una vez concluida la cadena impugnativa que, en su caso, se llegue agotar, la responsable deberá garantizar al actual Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, su permanencia hasta en tanto sea celebrado el proceso electivo acorde a la convocatoria que para ello se emita y se elija al candidato ganador.

97. En el mismo tenor, una vez efectuado el proceso electivo señalado, las autoridades del ayuntamiento correspondientes, deberán actuar bajo los lineamientos de la propia ley orgánica

y reglamento ya referidos, respecto del cambio de autoridad auxiliar

98. En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, se establecen los siguientes efectos.

99. Efectos de la presente determinación.

i. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la Comisión Especial Electoral y Secretario para que en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, se apruebe y emita la convocatoria para elegir Jefe de Tenencia de Jesús del Monte. Para lo cual la autoridad responsable, deberá de garantizar y vigilar que se cumplan con los plazos y términos legales previstos en la norma electoral, así mismo respetar los principios que en toda contienda electoral deben prevalecer.

ii. Una vez realizado lo anterior, en el término de un día hábil, siguiente a que ello suceda, la responsable deberá de informarlo a este Tribunal.

iii. Se ordena a la autoridad responsable, que una vez concluida la cadena impugnativa que, en su caso, se llegue a agotar, garantizar al actual Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, su permanencia hasta en tanto sea celebrado el proceso electivo acorde a la convocatoria que para ello se emita y se elija al candidato ganador; esto es, hasta concluir con la última declaración de validez, una vez que sean resueltos en definitiva los medios de impugnación que se

presenten o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, según sea el caso.

100. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de la Comisión Especial Electoral y Secretario para que en el término de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, se apruebe y emita la convocatoria para elegir Jefe de Tenencia de Jesús del Monte.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, en el término de un día hábil, siguiente a que ello suceda, la responsable deberá de comunicarlo a este Tribunal.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable de referencia, que una vez concluida la cadena impugnativa que, en su caso, se llegue agotar, deberá garantizar al actual Jefe de Tenencia de Jesús del Monte, Municipio de Morelia, Michoacán, su permanencia hasta en tanto sea celebrado el proceso electivo acorde a la convocatoria que para ello se emita y se elija al candidato ganador.

Notifíquese; personalmente al actor y tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numeral 40, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este

órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 5, 6, fracciones XVI y XXVIII, así como el arábigo 12 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-050/2019**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado -quien fue ponente-, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, en ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. **Conste.**